

En la misma página 10907, columna derecha, donde dice: «Unión Industrial Agro-Ganadera, Uniasa»: 316»; debe decir: «Unión Industrial Agro-Ganadera, Uniasa»: 298».

En la misma página 10907, columna derecha, apartado Textil, donde dice: «Hilaturas de Fabra y Coats, Sociedad Anónima», ordinarias nominativas: 60; preferentes 5 por 100: 9»; debe decir: «Hilaturas de Fabra y Coats, Sociedad Anónima», ordinarias nominativas: 9, preferentes 5 por 100: 60».

En la misma página 10907, columna derecha, última línea, donde dice: «Papeleras Reunidas»: 86», debe decir: «Papelera Peninsular, Sociedad Anónima»: 86».

En la página 10908, columna izquierda, a continuación de «Inoxcrón, Sociedad Anónima», debe incluirse: «Prim, Sociedad Anónima», nominativas: 100» y, por último, en la página 10910, columna derecha, donde dice: «Compañía General de Inversiones, Sociedad Anónima»: 132»; debe decir: «Compañía General de Inversiones, Sociedad Anónima»: 137».

12507 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 5 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12045, 2.ª columna, Primero.-, 4.ª línea, donde dice: «Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que», debe decir: «Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que».

En las mismas página y columna, Uno., A), 4.ª línea, donde dice: «importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos», debe decir: «importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos».

En la página 12046, 1.ª columna, Tres. J), 5.ª línea, donde dice: «Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formu-», debe decir: «Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formu-».

En la misma página, 2.ª columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Owens Corning Fiberglas España, Sociedad Anónima» (expe-), debe decir: «Owens Corning Fiberglas España, Sociedad Anónima» (expe-). Y en la línea cuarta, donde dice: «reconversión por Orden de Hacienda de 30 de mayo de 1984», debe decir: «reconversión por Orden de Hacienda de 30 de marzo de 1984».

En las mismas página y columna, 2.º párrafo, 5.ª línea, donde dice: «la segunda fase de reconversión: Fabricación y comercialización de», debe decir: «la segunda fase: Fabricación y comercialización de».

En las mismas página y columna, 4.º párrafo, 5.ª y 6.ª líneas, donde dice: «Estado» de 3 de noviembre). Actividad para la segunda fase de reconversión: Manufactura de hilados de fantasía», debe decir: «Estado» de 3 de noviembre). Actividad para la segunda fase: Manufactura de hilados de fantasía.»

En las mismas página y columna, 5.º párrafo, 5.ª línea, donde dice: «junio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Fabricación», debe decir: «junio). Actividad para la segunda fase: Fabricación».

En las mismas página y columna, 7.º párrafo, 5.ª y 6.ª líneas, donde dice: «Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase de reconversión: Hilatura y tejeduría de algodón y sus mezclas», debe decir: «Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase: Hilatura y tejeduría de algodón y sus mezclas.»

En la página 12046, 2.ª columna, 8.º párrafo, 5.ª línea, donde dice: «la segunda fase de reconversión: Tejeduría, tintes y acabados de», debe decir: «la segunda fase: Tejeduría, tintes y acabados de».

En las mismas página y columna, 9.º párrafo, 2.ª línea, donde dice: «identidad número 19.399.950. Diseño, corte y comercialización», debe decir: «identidad número 19.399.950. Diseño, corte y comercialización».

En las mismas página y columna, párrafo 15, 1.ª línea, donde dice: «Iber-Band, Sociedad Limitada» (expediente 767) Número de», debe decir: «Iber-Band, Sociedad Limitada» (expediente 757) Número de».

12508 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 31 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Industriales Electricistas de España (FENIE), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Industriales Electricistas de España (FENIE), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Federación Nacional;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obras.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obras consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Industriales Electricistas de España (FENIE):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la realización de instalaciones eléctricas en general será el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones eléctricas para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, siempre que, además, los sujetos pasivos efectúen materialmente las instalaciones eléctricas en los referidos inmuebles.

Por consiguiente, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las instalaciones eléctricas para la construcción de un chalé o vivienda unipersonal que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el instalador que las realice.

A estos efectos, se considera promotor el propietario del inmueble que construye o contrata la construcción de un chalé o vivienda unipersonal para dedicarlo a su vivienda habitual.

Segundo.—La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las instalaciones eléctricas efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas, instaladores eléctricos, para otros contratistas que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

En consecuencia, las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo general del 12 por 100.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.